



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) **Rad. 23 001 31 10 003 2019 00 569 00**

ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 28 de julio del presente año, mediante el cual el juzgado se abstuvo de dar por terminado de la referencia y asimismo se abstiene de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre las cuentas bancarias del causante.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor ANICETO DE JESUS MOLINA RUIZ presentó demanda de apertura de sucesión del extinto ANICETO DE JESUS MOLINA AGUIRRE el juzgado mediante providencia de fecha 28 de agosto de 2020 declaró abierto y radicado el proceso de sucesión se reconoció como heredero a ANICETO DE JESUS MOLINA RUIZ y se decretaron medidas cautelares de embargo y secuestro de inmuebles, cuentas bancarias, regalías entre otros. Posteriormente el señor JHONNY RAMON MOLINA PERALTA a través de apoderado judicial solicita que se dé por terminado el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas indicando que el demandante en este proceso falleció soltero y sin hijos además que los bienes relacionados en el inventario de la sucesión no pertenecen, ni son de propiedad del causante ANICETO DE JESUS MOLINA AGUIRRE si no de DOMINGO PASCUAL ACOSTA AGUIRRE. Solicitud que fue denegada por la judicatura con apoyo en lo dispuesto en el artículo 519 del C. G. del Proceso. Providencia que fue atacada mediante recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se sintetizan así: Arguye el recurrente que la propiedad de los bienes que aparecen relacionados en la sucesión, no está probada dentro del expediente, que es falso porque los certificados de libertad y tradición que se aportaron en el expediente demuestran que el propietario actual de los inmuebles es el señor DOMINGO PASCUAL ACOSTA AGUIRRE así como se indicó en los hechos de la demanda que los bienes no eran de su padre por que los había vendido al mencionado señor ACOSTA AGUIRRE por medio de la escritura pública No. 1437 de fecha 29 de septiembre del año 2008 en la notaria 3 de Sincelejo por lo que el causante no dejó bienes que repartir.

Asimismo que el demandante falleció soltero y sin hijos y los únicos herederos reconocidos del causante son el demandante y el petente JHONY RAMÓN MOLINA PERALTA.

Pide que se emplaze a los herederos indeterminados del demandante y del causante para que el juzgado salga de dudas si hay o no otros herederos y una vez vencido el emplazamiento se debe ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas bancarias.

TRASLADO DEL RECURSO:

Por vía secretarial se impartió el traslado de ley, el cual fue descrito por el apoderado demandante en los siguientes términos: pide que no se acceda a lo solicitado indica que el señor JHONNY RAMÓN MOLINA PERALTA, está casado con una hija del señor DOMINGO PASCUAL ACOSTA a cuyo nombre figuran algunas propiedades del causante, lo cual concertaron para eludir un proceso de separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal que en su momento adelantara la cónyuge del causante señora MARIA DOLORES RUIZ PEREZ, que existen una serie bienes que si aparecen escriturados a favor del extinto además de haber compendiado la propiedad intelectual sobre su obra musical y se hizo énfasis sobre los demás bienes que se hubieren adquirido en el exterior del país.

Asimismo indica que no es cierto que ANICETO DE JESUS MOLINA RUIZ hijo matrimonial del causante con la señora MARIA DOLORES RUIZ, no hubiere dejado descendencia, toda vez que este tenía dos hijos menores LAURA VANESA y JESUS ANTONIO MOLINA GRANADOS con la señora BERTHA CECILIA GRANADOS HERNANDEZ.

Anexa los registros civiles de los menores LAURA VANESA y JESUS ANTONIO MOLINA GRANADOS.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición esta estatuido en nuestro Código General del proceso, para que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la revise y si es del caso repare los yerros en que haya incurrido en la misma y proceda a modificar o revocarla total o parcialmente.

Revisado el expediente vemos, como no le asiste razón al recurrente al indicar que no está probada la propiedad de los bienes que aparecen relacionados en la sucesión, y que los certificados de libertad y tradición que se aportaron en el expediente demuestran que el propietario actual de los inmuebles es el señor DOMINGO PASCUAL ACOSTA AGUIRRE ya que el causante los había vendido por lo que el causante no dejó bienes que repartir, toda vez que si bien la judicatura se abstuvo de decretar las cautelas sobre algunos bienes inmuebles por no figurar a nombre del causante, también lo es que algunas de las entidades a las cuales se ofició comunicando la medida cautelar, a la fecha no dado respuesta. Asimismo tenemos que la oportunidad para inventariar los bienes de la sucesión es la audiencia de inventarios y avalúos señalada en el artículo 501 del C G del Proceso.

Con relación al levantamiento de las medidas cautelares tenemos que el artículo 597 del C. G. del proceso es del siguiente tenor: *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1º **Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.***

En consecuencia de lo anterior, como quiera que la solicitud no se acoge a lo dispuesto en la norma en cita, la judicatura no accederá a lo solicitado.

Por otro lado, el artículo 519 del C. General del proceso dispone que si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 el Código Civil.

En el caso que ahora ocupa nuestra atención, tenemos que el apoderado demandante manifiesta que su poderdante dejó como descendencia dos hijos menores, y prueba su dicho con los registros civiles de nacimiento de los menores LAURA VANESA y JESUS ANTONIO MOLINA GRANADOS.

Asimismo, se observa que a folio 80 del expediente milita oficio procedente del BBVA, por medio del cual nos comunican que para dar cumplimiento a la medida de embargo

es necesario que el despacho indique el número de cuenta en la cual debe constituirse el depósito judicial, el despacho ordena comunicar al solicitante que el número de cuenta o Código del Juzgado es el siguiente 230012033003 del Banco agrario.

Los argumentos esbozados conducen a este despacho a no reponer la decisión adoptada en el proveído de fecha 28 de julio del presente año.

Por economía procesal y vencido como se encuentra el término de emplazamiento, se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma teams.

Por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído de fecha 28 de julio del presente año por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONVOQUESE a los apoderados para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19 concurran a la audiencia de inventarios y avalúos.

TERCERO: Fijase el día 12 de noviembre del presente año, a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal. Y asimismo deben aportar dentro del menor tiempo posible los correos electrónicos.

QUINTO: ENVIESE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

SEXTO: OFICIAR al BANCO BBVA informándoles que el Código o número de cuenta del Juzgado es el siguiente 230012033003 del Banco agrario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ